



**BANCO DE SEGUROS
DEL ESTADO**

Entrada en vigencia a partir de Mayo 27 de 2009

VEHÍCULOS

CONDICIONES GENERALES SEGURO OBLIGATORIO LEY 18.412 Cobertura de daños personales a consecuencia de accidentes de tránsito

CAPÍTULO 1

Introducción - Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en la presente póliza expresan las restricciones a la cobertura. Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a la cobertura.

En el presente contrato, el término "Banco" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

Las palabras y frases que aparecen en negrita tienen los significados especiales que se les asigna en el Capítulo "Definiciones" de las presentes condiciones. Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a los dos géneros.

CAPÍTULO 2

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Accidente: Es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del seguro que puede ser indistintamente el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo.

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Indemnización: Es el importe, que abonará el Banco una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el Banco pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Banco de pagar la prestación convenida.

Tomador del Seguro o Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Vigencia: Es el período que va desde el comienzo de la cobertura del riesgo hasta la hora 12 (doce) de la fecha de vencimiento estipulada en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 3

Ley de Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 2 - Cuando el Asegurado, el Tomador o quien tenga la guarda material del vehículo, realicen falsas declaraciones, sean reticentes o desvirtúen hechos, el Banco sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder, podrá ejercer contra los mismos la acción de repetición de las indemnizaciones abonadas con cargo a los siniestros en que ello se haya constatado.

Ámbito territorial del Seguro

Art. 3 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Acreditación del Contrato

Art. 4 - Este contrato se acreditará mediante un certificado que el Banco entregará al Asegurado.

Duración del Seguro

Art. 5 - Los derechos y obligaciones del Banco y del Asegurado y/o Contratante empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones del Asegurado establecidas en el contrato.

Salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado y/o Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el Banco lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha.

En caso de procederse a la renovación del contrato, el premio se ajustará en función de la tarifa vigente a la fecha de la renovación.

Subrogación

Art. 6 - Por el solo hecho del pago de la indemnización, el Banco subroga al damnificado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de las sumas abonadas. En consecuencia, tanto el Asegurado como el indemnizado serán responsables por los perjuicios que con sus actos y omisiones puedan causar al asegurador en sus derechos en el ejercicio de la subrogación.

Cesión del contrato

Art. 7 - El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Cómputo de plazos

Art. 8 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 9 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 10 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 11 - Toda acción de las partes basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Art. 12 - La acción indemnizatoria del tercero damnificado y/o sus causahabientes prescribe a los dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio.

CAPÍTULO 4

Alcance de la cobertura

Art. 13 - Este seguro cubre los daños personales que sufran terceras personas como consecuencia de accidentes causados por el vehículo asegurado o partes del mismo, o por las cosas transportadas en él o por él.

Exclusiones

Art. 14 - A los efectos de este seguro, no se considerarán terceros a:

a - El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

b - Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

c - Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

d - Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

e - La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

CAPÍTULO 5

Límites de cobertura

Art. 15 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en el Artículo 8° de la Ley 18412.

Art. 16 - El monto asegurado por la cobertura de daños personales establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, representa el límite máximo a indemnizar.

Art. 17 - Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Art. 18 - En casos de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en el Banco, en caso de siniestro no se acumularán los capitales cubiertos en cada contrato.

Reclamaciones Mayores que el Límite de Seguro Cubierto

Art. 19 - El derecho del damnificado contemplado en el régimen de seguro obligatorio, no afecta el que pueda corresponderle a una mayor indemnización según las disposiciones del derecho común. En caso de que el damnificado reclame contra el Asegurado la diferencia de indemnización, el Banco no asumirá obligación alguna por el excedente con cargo a este seguro.

CAPÍTULO 6

Procedimiento Extrajudicial Obligatorio

Art. 20 - El tercero damnificado o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante el Banco, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, el Banco lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El tercero damnificado deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga el Banco para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

CAPÍTULO 7

Apreciación de los Derechos de los Terceros Damnificados

Art. 21 - La apreciación del derecho del damnificado en lo que refiere a este seguro quedará librado al exclusivo criterio del Banco, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos, cuando correspondiere. Cualquiera sea la decisión del Banco, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

CAPÍTULO 8

Causales de Repetición

Art. 22 - El Banco podrá repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- a - El Asegurado, el Contratante y/o quien tenga la guarda material hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.
- b - El vehículo no tuviera seguro en vigencia.
- c - El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.
- d - Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

CAPÍTULO 9

Obligaciones del Asegurado o del Contratante

Art. 23 - Son obligaciones del Asegurado y/o del Contratante:

Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

Es facultad del Banco la cobranza del premio en el lugar que indique el Asegurado; en consecuencia, las gestiones que el Banco realice para cobrar no podrán invocarse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.

La sola tenencia de la Póliza no otorga derechos al Asegurado, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio.

El asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna.

El Banco podrá exigir del Asegurado el reintegro de las indemnizaciones abonadas a los damnificados, luego de haber incurrido éste en mora.

En caso de siniestro con lesionados y/o fallecidos

Art. 24 - Son obligaciones en caso de siniestro:

- a - Se deberá dar inmediata intervención a la policía en todos los casos y además al servicio designado por el Banco, proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por el presente seguro.

La denuncia referida deberá hacerse en la forma que establezca el Banco, exhibiendo en esa oportunidad la libreta de empadronamiento, la licencia de conductor, la póliza y los recibos de pago del premio.

- b - Aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este capítulo, dará derecho al Banco a realizar acciones de repetición contra el Asegurado y/o Contratante por las indemnizaciones abonadas en siniestros en el cual se haya verificado el incumplimiento.

No se sancionará el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal a) de esta cláusula, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de las mismas dentro de los plazos previstos a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Art. 25 - En caso de siniestro, las personas amparadas por el presente seguro están obligadas a:

- a - No aceptar reclamaciones ni realizar transacciones por los rubros y límites cubiertos por este seguro.
- b - A prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el Banco.
- c - Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al Banco el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por esta cláusula, dará derecho al Banco a iniciar acciones de repetición contra el Asegurado y/o Contratante por las indemnizaciones abonadas en siniestros en los cuales se haya verificado el incumplimiento.

Otras obligaciones

Art. 26 - Si durante la vigencia del contrato se operara un cambio en la titularidad del vehículo ante el Registro Municipal correspondiente o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el Contratante o el Asegurado deberán previamente comunicar esa circunstancia al Banco.

Art. 27 - Durante la vigencia del seguro, el Contratante y/o el

Asegurado se obligan a que:

- a** - El vehículo asegurado no sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente; o cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.
- b** - El vehículo asegurado no sea conducido por persona que tenga una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir.
- c** - El conductor del vehículo asegurado acepte someterse a las pruebas alcohométricas requeridas por la autoridad competente.
- d** - El vehículo asegurado no sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- e** - El vehículo asegurado no transporte mayor número de personas o de carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.

- f** - Los ocupantes del vehículo asegurado lleven colocados los cinturones de seguridad o el casco, según corresponda, exigidos por la normativa vigente.
- g** - El vehículo asegurado no participe de carreras o competencias de cualquier naturaleza o ensayos preparatorios a esos efectos
- h** - El vehículo asegurado no circule por caminos no habilitados o intransitables, ni atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.
- i** - El vehículo asegurado no transporte personas en la caja cuando se trate de un vehículo de carga, sea esta abierta o cerrada.
- j** - De tratarse de un vehículo de dos ruedas, no remolcar ningún tipo de vehículo ni acoplado.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por esta cláusula, dará derecho al Banco a iniciar acciones de repetición contra el Asegurado y/o Contratante por las indemnizaciones abonadas en siniestros en los cuales se haya verificado el incumplimiento.

Lo expresado en el párrafo que antecede no será de aplicación cuando haya existido desapoderamiento del vehículo asegurado por hurto o rapiña u otra causa de fuerza mayor.



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

EN URUGUAY, NADIE LE DA MÁS SEGURIDAD